



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C., NUEVE (09) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

RADICACIÓN No. 2020-00221

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, pero advierte el Despacho que no se cumplen los presupuestos para la misma, por lo que se Dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado ante la inexistencia del título ejecutivo que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso ¹, advirtiendo desde ya que, a las facturas de venta no se les puede calificar bajo la ritualidad de los títulos valores conforme a lo consagrado en los artículos 625 y 774 del Código de Comercio, pues a simple vista, se denota que no cumplen tales presupuestos; no obstante, y conforme lo ha enunciado la Jurisprudencia en varias oportunidades las mismas se deben atender como título ejecutivo.

De igual forma, las facturas de venta por pertenecer al régimen de servicios de salud tienen una regulación adicional, consagrados entre otras, la Ley 715 de 2001 y Decreto 3260 de 2004; Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007; Resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009; Ley 1438 de 2011.

En consecuencia, corresponde al demandante aportar con su demanda el título ejecutivo que soporta el recaudo ejecutivo, con el lleno de las exigencias previstas en el art. 422 CGP, esto es, que se trate de obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, lo que de ser desatendido conlleva a la negativa del mandamiento de pago, en tanto, no cumple aquella con la carga de acreditar la existencia de la obligación a cargo de quien se demanda.

Lo dicho hasta aquí, permite determinar que las facturas de venta tratan de obligaciones surgidas en el escenario del «sistema de seguridad social integral»; en virtud de lo cual, los instrumentos ejecutivos tienen origen, toda vez que se trata de un conflicto derivado entre una Institución Prestadora de Servicios

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

de Salud (IPS) –aquí demandante-, y una Entidad Promotora de Salud (EPS) ejecutada, debiendo ser estudiadas bajo los principios referidos.

Al caso en estudio, encuentra este Juzgador, que si bien es cierto que la Ley permite que la aceptación de las facturas emanadas por el prestador de servicio se tramite por correo certificado, lo cierto del caso, es que las diferentes facturas arrojadas como báculos de la acción no contienen la certificación emitida por la empresa postal en el que constate la fecha y persona que recibió la factura de venta, y es que dicho requisito, no debe entenderse como capricho del Juzgado, por el contrario se encuentra requerida en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, en armonía con la Ley 1122 de 2007, veamos:

El artículo 13 de la ley 1122 de 2007, que en el literal d) expresa:

“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de Salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la **presentación de la factura**, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”.

Por su parte, el párrafo quinto de la misma disposición, indica:

“Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras.”

De igual forma, la ley 1438 de 2011, que en el artículo 56, dice:

“Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las entidades promotoras de salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

“(…).

“También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud a través de correo certificado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud en caso de no cancelación de los recursos.” (negrilla fuera de texto).

Y en el artículo 57, reza:

“Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

“El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

“Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

“Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas (...).”

Surge de esas normas que la relación entre prestadores de servicios de salud y los responsables del pago, está regulada en la ley. Los primeros, para obtener la satisfacción de las acreencias que surgen de la prestación de servicios médicos, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los segundos y estos deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacer glosas a tales documentos. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades en la que, en resumen, la EPS realiza la glosa; la IPS debe responderla aceptando las que considere justificadas o subsanando las causales que la generaron o indicando justificadamente que la glosa no tiene lugar, situación esta, que no se dio en el presente trámite.

Ahora, en punto de la negatividad del mandamiento de pago, la misma radica en que no existe constancia de la aceptación por parte de la demandada

E.P.S. CONVIDA, pues las facturas no fueron radicados directamente, acudiendo a la facultad que la ley les brinda en que se remitan por correo certificado, pero sobre este t3pico, el demandante paso por alto tan requisito, a tal conclusi3n si se tiene en cuenta que solo se aporta una gu3a de correo certificado y/o gu3a de rastreo, m3s no la certificaci3n que permita emitir la eficacia de la factura enviada a la demandada, siendo indispensable para que se configure el requisito del aludido art3culo 422 del C3digo General del Proceso (exigibilidad).

En estas condiciones, como los mencionados instrumentos no cumplen con los requisitos formales, no es posible derivar de los mismos los efectos de la acci3n ejecutiva.

NOTIF3QUESE

F3LIX ALBERTO RODR3GUEZ PARGA
JUEZ

NOTIFICACI3N POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotaci3n en ESTADO No. **23 HOY 10 DE JULIO DE 2020.**

La secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

LFLL